



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060 Fecha (dd/mm/aaaa): 18/10/2023 E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 Verbal 2021 00117 00		LUIS FELIPE PARRA ARENAS	LUZ STELLA RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEBRERO 15/24 9:00 A.M.	17/10/2023	1	
68001 40 03 010 Insolvencia de 2021 00212 00 Personas Naturales No Comerciales		MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR	BALAGUERA MORCYCLE	Auto decide recurso	17/10/2023	1	
68001 40 03 010 Verbal 2021 00601 00		JOSE EDUARDO FLOREZ SERRANO	SERVIENTREGA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEBRERO 8/24 9:00 A.M.	17/10/2023	1	
68001 40 03 010 Verbal 2021 00658 00		MARINA LUNA DE SANCHEZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO BUCARAMANGA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEBRERO 13/24 9:00 A.M.	17/10/2023	1	

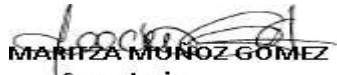

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVO –VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RELATIVA DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA –MENOR CUANTIA-
Radicado: 68001-40-03-010-**2021-00117-00**
Demandante: LUIS FELIPE PARRA ARENAS
Demandado: LUZ STELLA RINCON y OTROS

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 17 de octubre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado y debidamente notificado el contradictorio, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:00 A.M.).**

Por lo anterior, estas se realizarán en las plataformas institucionales que para ello tiene habilitadas la Rama Judicial a través del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- en las salas virtuales R. P. 1. y LIFESIZE, al cual se accederá a través del enlace que para ello suministre el área de sistemas, el día anterior a la práctica de la audiencia y/o diligencia según corresponda, y que se les comunicará a los intervinientes a través de los canales de contacto que suministren para ello.

Así las cosas, como requisito previo para la realización de la audiencia y/o diligencia, se requiere que los apoderados, demandante, demandado, y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos para su práctica, tales como internet, computador, tabletas, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono.

Se advierte a las partes que, la diligencia se desarrollara conforme los disponen la citada norma, por tanto, deberá asistir tanto demandante como demandado y sus apoderados, para llevar a cabo la etapa de conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les realizará el despacho, entre otras. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4º, inc. 1º del C.G.P.); además se previene a la parte, o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá una multa de cinco (5) SMLMV (art. 372 núm. 4º, inc. 5º y núm. 6º, inc. 2º del C.G.P; Ley 174 de 2014, art. 9 y 10).

Por el personal de secretaría, procédase a realizar el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize, remitiendo a las partes y/o interesados el link de acceso virtual a la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

Juez



Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26684e79098aaa5b27f7b6a5b1772ce73e7c6d2f8c3c5ed343bfa18b2588eb94**

Documento generado en 17/10/2023 07:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00212-00

Liquidatorio Persona Natural No Comerciante

Deudor: Martha Cecilia Bermúdez Aguilar

Acreedores: DIAN y Otros

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y eventual concesión del recurso de alzada, formulados por el apoderado judicial de la deudora, contra el numeral sexto del auto proferido el 13 de julio de 2023, a través del cual se denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar existente sobre el salario por ella devengado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2022, se admitió el libelo judicial y en consecuencia, se decretó la apertura de plano de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantada a solicitud de la deudora Martha Cecilia Bermúdez Aguilar, emitiendo las directrices de ley.

Posteriormente, el 4 de julio de 2023, la prenombrada presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en un primer momento, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga, por cuenta del proceso radicado 2019-00062 y que quedare a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bucaramanga, sobre los dineros recibidos a título de salario por vinculación sostenida con la Secretaría de Educación de Bucaramanga, lo anterior, arguyendo que el numeral 1º del artículo 565 del C. G. del P., establece la prohibición *“al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”*.

AUTO OBJETO DE RECURSO

En el numeral sexto del auto adiado 13 de julio de 2023, este Juzgado denegó la mentada solicitud, aduciendo:

“que se torna improcedente dicha solicitud, toda vez que la medida cautelar fue decretada dentro del proceso ejecutivo contra la deudora, antes de que se iniciara el proceso de insolvencia, de modo que levantarla impediría que los acreedores puedan perseguir el pago de su crédito, sumado a que los títulos descontados se tendrán en cuenta como bienes de la deudora con los cuales se les garantizará el pago a los acreedores que fueron llamados dentro del proceso.

Sobre la prohibición del artículo 565 del C.G.P., me permito indicarle que la deudora en este caso no se encuentra haciendo pagos a acreedores, que se le está descontando debido a un embargo dentro de un proceso ejecutivo y que hoy en día esos dineros no están siendo entregados al demandado de dicho proceso, por el proceso de insolvencia que aquí se cursa, esos dineros fueron reportados como bienes dejados a disposición por el juzgado que, conoció del proceso ejecutivo, al presente proceso.

Ahora bien, la norma es clara al indicar que “la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”, dicha prohibición recae sobre los abonos, pagos, compensaciones etc., que haga la deudora directamente a los acreedores, sobre obligaciones anteriores, a la apertura de la liquidación, pero en este



caso nos encontramos, como ya se indicó en líneas atrás, con dineros que se descuentan a la deudora producto de un embargo dentro de un proceso ejecutivo y que fueron dejados a disposición de este juzgado y que se tendrán en cuenta como bienes que harán parte de la masa de activos para la adjudicación que debe hacer la liquidadora, por lo tanto, se reitera la improcedencia de levantar dicha medida cautelar toda vez que con dichos activos se garantizará el pago a los acreedores dentro del proceso de insolvencia, el cual se ajusta a las reglas del concurso”.

EL RECURSO

Contra el anterior proveído, se alza el apoderada judicial de la deudora, vía recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revocatoria, esbozando la siguiente sustentación:

“Es menester poner de presente a esta agencia judicial que, en efecto es cierto que el deudor deberá atender los pasivos relacionados en este proceso liquidatorio con la masa de bienes que se encuentre a disposición del despacho, esto es, o porque se encontraban en poder de otro despacho de manera anterior a la apertura de la liquidación o los que, por el fuero de atracción con el que cuenta el trámite en cuestión, queden afectos a la voluntad del despacho y del liquidador.

Ahora, con fundamento a dicha afirmación, es también necesario indicarle al despacho que los bienes que cubrirán las obligaciones objeto de liquidación son todos aquellos que el deudor haya adquirido con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación, realidad jurídica y procesal que no es antojadiza o acomodada a los intereses o tesis del apoderado y la deudora, sino que taxativamente lo expresa el numeral segundo del artículo 565 del C.G.P., el cual dice:

La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Sea del caso anotarle al despacho la expresa, clara y por más diáfana aclaración que el legislador le realizó a los jueces en sede de trámites liquidatorios, tendiente está a aclarar que, los bienes con los que se pagará la liquidación, son todos aquellos que el deudor adquirió antes de la apertura, de manera que, todos los que este adquiera con posterioridad a la apertura de la liquidación, si y solo si podrán ser perseguidos por el acreedor que tenga obligaciones con fecha posterior al auto que apertura la liquidación.

Esta interpretación se vuelve de vital importancia para el caso sub examina, habida consideración a que la medida cautelar que se le práctico a mi mandante y que el despacho se abstiene de levantar tiene un carácter mixto, es decir, es una medida que pudo materializarse de manera previa a la apertura de la liquidación así como de manera posterior a la liquidación, dicho en otras palabras, puede tener razón el despacho en lo que respecta a los salarios retenidos de manera previa a la apertura de la liquidación judicial que hoy nos ocupa, pero lo que a juicio del suscrito – y con el mayor respeto se expresa – no se compadece desde ningún punto de vista con la realidad y sentir de la norma, es que la medida se perpetue hasta la conclusión del proceso liquidatorio, toda vez que el salario que devenga mi mandante se causa mes a mes, esto es, antes de la apertura de este proceso y después, con lo que todos los salarios que esta cause con posterioridad a la admisión de este trámite no pueden encontrarse afectos a este trámite judicial, pues de dicha manera se estarían imponiendo cautelas a bienes que esta ha adquirido de manera posterior a la admisión de este trámite, esto entendiendo al salario como el dinero – bien mueble – que le pagan como la contraprestación a su labor.

Para puntualizar de manera diáfana el anterior argumento, es necesario que el despacho acuda a la legislación laboral, específicamente al artículo 123 del C.S.T para comprender que es el salario:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales,



valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Motivos estos por los cuales, el estudio del despacho debe contraerse a revisar que títulos judiciales fueron contraídos de manera previa a la admisión de este proceso liquidatorio, los cuales en efecto si son y tienen vocación de masa liquidatoria, más no en igual sentido con los que se constituyen de manera posterior a la admisión del proceso.

Bajo la cuerda argumentativa del numeral anterior, es menester ponerle de presente al despacho que la medida cautelar que se solicita levantar en esta causa procesal fue decretada de manera anterior al proceso de liquidación, eventos estos de fácil comprobación del despacho, pues, tenemos que el presente trámite concursal fue aperturado mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, notificada en estados del día siguiente (...).

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante auto del 10 de febrero de 2023, ordenó remitir el proceso ejecutivo a la liquidación judicial, indicando a su vez que no podría adelantarse actuación alguna, en el mismo, razón por la cual se debe mantener la suspensión de las medidas cautelares, tal como se realizaron desde el auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Entonces, si se constata que a mi cliente se suspendieron las medidas cautelares por inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del que derivó esta liquidación judicial, sin mayor esfuerzo se debe concluir que, las actuaciones posteriores son NULAS DE PLENO DERECHO – esto como quiera que el numeral primero artículo 545 del C.G.P. es más que claro en decir que:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Entonces, con fundamento a todo lo anterior, la conclusión más lógica y loable parte del hecho de que la medida que se solicita levantar no debió materializarse, pues esta se decretó y consumó con violación a las prescripciones procesales que la norma establece para estos trámites.

Perpetuar la medida en cuestión se erige como un mal mensaje para los deudores, pues, a pesar de que existan normas claras, los despachos las interpretan a consideración o favorabilidad de alguna de las partes del proceso.

Como colofón a todo lo anterior, se hace necesario ponerle de presente al despacho la naturaleza y más que esto, las razones de hecho que llevan a las personas a acudir a esta clase de procesos, esto es, toda suerte de vicisitudes económicas que no les dan más opción que buscar la intervención de la ley y el estado en procura de salvaguardar sus bienes y recursos mínimos de subsistencia de sus acreedores, esto como en el caso en comento acaeció.

Así entonces, tenemos que la medida que se solicita levantar, la decretada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo de radicado 2017-00513-01 (sic), que dejó a disposición los bienes a este proceso, corresponde a una medida cautelar decretada sobre el 50% de la totalidad de su salario.



Con base a dicha situación previa, resulta inadmisibile que el despacho no solo no levante la medida cautelar en cuestión, sino que además le extienda a la totalidad de los acreedores de esta liquidación, los efectos y beneficios de las prelacións cooperativas, esto extendiendo una medida que cubija el 50% de sus ingresos, siendo que la regla general corresponde a 1/5 de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, siendo a todas luces injusto que esta medida – por demás ilegal – atendiendo a que fue decretada de manera posterior a la admisión de este trámite concursal, beneficie a 12 acreedores de los cuales solo 2 son cooperativas, tal interpretación y aplicación de la norma, lejos de buscar una normalización de los pasivos y una nueva oportunidad financiera para el deudor en liquidación, parece un castigo por acudir a los mecanismos que la ley procura para eventos como estos.

Tales motivos se erigen, entonces, como una petición subsidiaria, consistente en que el despacho, en caso de que estime perpetuar una medida cautelar – ilegal – cuando menos la limite a los términos y proporciones que le ley procura para dichos efectos.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO TRASLADO DEL RECURSO

No obstante el traslado de rigor agotado frente al mentado reparo, no se recibió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso, estatuye que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se advierte que el recurso horizontal se interpone contra el numeral sexto de la parte resolutive del auto emitido por este estrado judicial el 13 de julio de 2023, a través del cual este Juzgado denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar existente respecto del salario devengado por la deudora como empleada de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, que fuere decretada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga al interior del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00062-01, puesta a disposición con posterioridad del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bucaramanga; de donde se colige que, en principio, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de procedibilidad, toda vez que no se encuentra expresamente prohibido en la norma procesal civil vigente, mientras que sí se enmarca dentro del condicionamiento del artículo 318 Ibidem.

Ahora bien, la oposición de la parte recurrente se sintetiza en dos ideas centrales, la primera, que al tratarse de embargo de salarios, por su causación mes a mes, la medida no puede continuar vigente con posterioridad al inicio del trámite liquidatorio, pues el artículo 565 del C. G. del P., pregoná que los bienes que servirán de garantía para ese trámite lo serán únicamente aquellos adquiridos con anterioridad a esa actuación específica.

En segundo lugar, que no es admisible que el juzgado extienda el eventual beneficio de la materialidad de la medida, más específicamente de la retención de dineros, a la totalidad de los acreedores que comparezcan al proceso liquidatorio, toda vez, que la medida fue decretada en su momento, por el monto equivalente al 50% de la remuneración devengada por la ejecutada, mientras que tan solo 2, de los 12 acreedores, tienen la calidad de cooperativas.

Subsidiariamente, solicitó se procediere a limitar la medida existente hasta el monto de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la deudora.



Esbozado lo antepuesto, para resolver el reparo formulado, se inicia por precisar que si bien la parte deudora refiere en su recurso que el proceso por cuenta del cual se decretó la medida cautelar en mención está radicado bajo la partida No. 2017-00513-01, lo cierto es que, al revisar el expediente adjunto y remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que informó, además, la puesta disposición de dineros a título de descuentos por salario y en favor del presente trámite liquidatorio, se advierte que la numeración correcta es 028-2019-00062-01, lo cual guarda coincidencia con la petición primigenia de levantamiento de medidas impetrada por ese extremo.

Otro aspecto a aclararse es que, la parte recurrente arguye a nuevos argumentos a fin de impugnar el auto emanado de esta autoridad en la fecha 13 de julio de 2023, y que, por economía procesal y al coincidir en su objeto, como lo es, lograr la revocatoria de ese proveído y con ello, que se accede a la solicitud de levantamiento de medidas, se estudiará en conjunto la totalidad del sustento opositor.

Entonces, en lo que refiere a la prohibición contenida en el numeral 1º del artículo 565 del C. G. del P., según la cual, el deudor, luego de declarada la apertura de la liquidación patrimonial no podrá *“hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”*, valga precisar, que aquella no se enmarca dentro de la situación fáctica que rodea la medida cautelar de embargo de salario decretadas por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga por razón del proceso ejecutivo radicado 2019-0062-01 y la enunciada al momento de radicar el escrito petitorio de fecha 4 de julio de 2023, hoy a disposición de esta falladora en liquidación, por cuanto, no se está dando pago alguno de manera extraprocesal y unilateral en pro de alguno o algunos de los acreedores.

De hecho, estos recursos que fueron integrados al trámite liquidatorio tendrán la connotación, en principio, de que trata el numeral 4º del aludido artículo, a saber, conformar la masa de activos del deudor, que podrá o bien para que se materialice el acuerdo descrito en el artículo 569 siguiente, o para los efectos del numeral 1º del artículo 570, que prevé la audiencia de adjudicación y determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor, las obligaciones incluidas en la liquidación.

Ahora, también se intenta predicar del artículo 565, una consecuencia relativa a que solo pueden incluirse los bienes que sean de titularidad de la deudora, con antelación al inicio del trámite liquidatorio, lo cual en el caso concreto podría decirse que se contaría a partir del 7 de abril de 2021, fecha en que se radicó la solicitud liquidatoria, por lo que, en criterio de la deudora aquellos descuentos salariales suscitados con posterioridad no podrían ser afectados a cuenta e instancia del presente proceso.

A este respecto, es menester señalarse que la medida decretada, tiene la siguiente literalidad:

“El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual legal o convencional, que devenga MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR identificada con CC. No. 63497987, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de Origen, esto es Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 872 del 28 de Febrero de 2019 y reiterada mediante oficio No. 1178 del 29 de Julio de 2020”.

De ello, se colige que la medida data del 28 de febrero de 2019, es decir, tiene un aproximado de 2 años de anticipación al comienzo del trámite liquidatorio; además, que no es cierto lo afirmado por la recurrente, a saber, que el embargo estaría dado a un 50% del salario devengado por la deudora, habida cuenta que el límite de embargabilidad se ciñó a la 1/5 parte que excediere del salario mínimo legal vigente.

Aunado a ello, que no es dable, separar el decreto de la medida, con su materialización y permanencia en el tiempo, pues si bien el salario es un rubro causado mes a mes, se tiene



absoluta claridad que la medida fue impuesta e inició sus efectos jurídicos en favor del proceso ejecutivo singular radicado No. 2109-00062-01, desde el año 2019.

Y si se admitiere ese criterio, lo cierto es, que el salario como prestación es un bien que ya se encontraba vigente y formaba parte del patrimonio de la deudora desde el año 2019, cumpliéndose el condicionamiento ya aludido del numeral 4 del artículo 565.

Por último, considera el juzgado que el apoderado recurrente incurre en un error de interpretación fáctico y jurídica, no solo porque afirma que el descuento asciende al 50% del salario devengado por su cliente, sino porque expone que el pago y/o distribución de los recursos económicos para el pago de acreencias, se hará en igualdad de condiciones para los acreedores que han comparecido al trámite liquidatorio, lo cual desconoce plenamente el ordenamiento jurídico, como ocurre, con el numeral 1º y 3º del artículo 570 del C. G. del P., que categóricamente prevé que la atención de las obligaciones con los bienes del deudor, se hará ***“en el orden de prelación legal de créditos (...) Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad”***.

Estos argumentos resultan suficientes para declarar infundado el recurso horizontal interpuesto.

No hay lugar a acceder a esa pretensión subsidiaria, por cuanto, que la medida ya se encuentra limitada dentro del rango de ley.

Por último, al tenor de lo normado en los artículos 321 y 323 del Estatuto Procesal Vigente, se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte deudora, contra el numeral 6º del auto de fecha 13 de julio de 2023.

Agótese el traslado de que trata el artículo 326 ídem y, luego remítase el expediente digital al Superior para que se desate la alzada, para ese efecto compártase el vínculo de acceso al expediente obrante en la plataforma ONEDRIVE.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora ANA MARIA MORALES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.400.800 y portadora de la T.P. No. 356.242 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad acreedora SERLEFIN SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

La relación de su crédito quedará a disposición de la liquidadora designada, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reposición interpuesto por la deudora, contra el numeral sexto de la parte resolutive del auto proferido el 13 de julio de 2023, por la motivación esbozada en precedencia.

SEGUNDO: Al tenor de lo normado en los artículos 321 y 323 del Estatuto Procesal Vigente, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte deudora, contra el numeral 6º del auto de fecha 13 de julio de 2023.

Agótese el traslado de que trata el artículo 326 ídem y, luego remítase el expediente digital al Superior para que se desate la alzada, para ese efecto compártase el vínculo de acceso al expediente obrante en la plataforma ONDRIVE.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la doctora **ANA MARIA MORALES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.400.800 y portadora de la



T.P. No. 356.242 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad acreedora SERLEFIN SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

La relación de su crédito quedará a disposición de la liquidadora designada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez



Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fa188bff346843bfbc20bf5392b91a3abb7e6cc2cd55c236fad770e635aa01**
Documento generado en 17/10/2023 07:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00601-00
Demandante: KELLY TATIANA FLOREZ RODRIGUEZ, RUBIELA RODRIGUEZ PEDRAZA, JOSÉ
EDUARDO FLOREZ SERRANO, EDWIN ALEXANDRA VILLABONA VALDERRAMA, GLADYS
VALDERRAMA PEREZ y EVER VILLABONA PEREZ
Demandado: SERVIENTREGA S.A.
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 17 de octubre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado y debidamente notificado el contradictorio, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:00 A.M.).**

Por lo anterior, estas se realizarán en las plataformas institucionales que para ello tiene habilitadas la Rama Judicial a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- en las salas virtuales R. P. 1. y LIFESIZE, al cual se accederá a través del enlace que para ello suministre el área de sistemas, el día anterior a la práctica de la audiencia y/o diligencia según corresponda, y que se les comunicará a los intervinientes a través de los canales de contacto que suministren para ello.

Así las cosas, como requisito previo para la realización de la audiencia y/o diligencia, se requiere que los apoderados, demandante, demandado, y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos para su práctica, tales como internet, computador, tabletas, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono.

Se advierte a las partes que, la diligencia se desarrollara conforme los disponen la citada norma, por tanto, deberá asistir tanto demandante como demandado y sus apoderados, para llevar a cabo la etapa de conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les realizará el despacho, entre otras. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4º, inc. 1º del C.G.P.); además se previene a la parte, o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá una multa de cinco (5) SMLMV (art. 372 núm. 4º, inc. 5º y núm. 6º, inc. 2º del C.G.P; Ley 174 de 2014, art. 9 y 10).

Por el personal de secretaría, procédase a realizar el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize, remitiendo a las partes y/o interesados el link de acceso virtual a la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 060; hoy 18/10/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2805d0136894aee0fcc8207b2ba437bc389208264dae82fd510cb7c6bbefa2**

Documento generado en 17/10/2023 07:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00658-00
Demandante: MARINA LUNA DE SÁNCHEZ
Demandado: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.
Llamado en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 17 de octubre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado y debidamente notificado el contradictorio, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:00 A.M.).**

Por lo anterior, estas se realizarán en las plataformas institucionales que para ello tiene habilitadas la Rama Judicial a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- en las salas virtuales R. P. 1. y LIFESIZE, al cual se accederá a través del enlace que para ello suministre el área de sistemas, el día anterior a la práctica de la audiencia y/o diligencia según corresponda, y que se les comunicará a los intervinientes a través de los canales de contacto que suministren para ello.

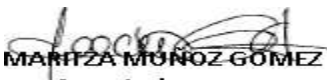
Así las cosas, como requisito previo para la realización de la audiencia y/o diligencia, se requiere que los apoderados, demandante, demandado, y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos para su práctica, tales como internet, computador, tabletas, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono.

Se advierte a las partes que, la diligencia se desarrollara conforme los disponen la citada norma, por tanto, deberá asistir tanto demandante como demandado y sus apoderados, para llevar a cabo la etapa de conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les realizará el despacho, entre otras. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4°, inc. 1° del C.G.P.); además se previene a la parte, o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá una multa de cinco (5) SMLMV (art. 372 núm. 4°, inc. 5° y núm. 6°, inc. 2° del C.G.P; Ley 174 de 2014, art. 9 y 10).

Por el personal de secretaría, procédase a realizar el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize, remitiendo a las partes y/o interesados el link de acceso virtual a la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 060; hoy 18/10/2023.

MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a662e03c298d25a1e5935e6a83672e9ff006adaebc53bd4041306f64260cec7**

Documento generado en 17/10/2023 07:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>